

bjbjqPqP

EL PORVENIR

Jueves 13 de Marzo del 2003.

En opini3n de... Mariano N3ez Gonz3lez

La justicia alternativa en materia penal

(Primero de dos partes)

De la revista de Ciencias Penales No. 5 "Inter Croiminis" tomamos el art3culo de Claudia Camaras, connotada maestra Directora General Adjunta de la Coordinaci3n de Interprocuradur3as de la Procuradur3a General de la Rep3blica, a fin de promover las caracter3sticas del programa que desahogaremos con el eminente doctor en Jurisprudencia, Daniel Ram3rez Hern3ndez, denominado "40 horas con valor a certificaci3n internacional". Este curso es 3nico en nuestro Estado, ya que cumplimos 10 a3os promoviendo esta calidad de estudios con diferentes instituciones educativas. Podemos considerar que Nuevo Le3n posee en materia penal un lugar de vanguardia a pesar de las cr3ticas que en procuraci3n e impartici3n de justicia nos coloca en un lugar que no es correcto por las siguientes razones:

RAZONES ECON3MICAS

El estado de Nuevo Le3n plante3 en la materia penal la inclusi3n de los Medios Alternos considerando aquellos delitos denominados dentro de la clasificaci3n de los menores y de tipo patrimonial como los que deb3an ser materia de una conciliaci3n (difamaci3n, injurias) (robo sin violencia, despojo de inmueble) por lo tanto consideramos prudente observar que nos adelantamos a lo que ahora pretende establecer la maestra Claudia Camaras " Buena parte de las dificultades de tipo legal y las carencias de orden t3cnico que han enfrentado los programas en materia de procuraci3n y administraci3n de justicia pueden atribuirse a la falta de 3rganos de evaluaci3n y seguimiento. Cuando estos 3rganos han existido no se les ha reconocido autoridad suficiente. Hoy, dice la autora, sociedad y gobierno coinciden en la necesidad de impulsar la creaci3n de instituciones especializadas en la soluci3n de controversias de naturaleza penal, a trav3s de mecanismos alternativos como la mediaci3n, la conciliaci3n y el arbitraje. En materias civil, familiar, laboral y mercantil, el uso de dichos medios es frecuente. En otras, como la financiera y el arbitraje m3dico, su empleo es m3s reciente".

PRE3MBULO

En esta parte del estudio el Estado de Nuevo Le3n llev3 a cabo aspectos que nos llevan a considerar el avance que se se3ala en el C3digo Penal art3culo 111 Perd3n: y en el de Procedimientos Penales del Estado los art3culos 3, 4, 7 y 139, Conciliaci3n, transacci3n y perd3n, estos accesos est3n definitivamente en nuestras disposiciones desde el siglo pasado y nos permite tener un acceso a la justicia de primer mundo cuando la maestra apenas lo descubre seg3n: "Con el prop3sito de lograr un mejor y m3s r3pido acceso a la justicia, las instancias competentes en materia de procuraci3n y administraci3n de justicia se han dado a la tarea de dise3ar y acordar estrategias que permitan superar los obst3culos que de mucho tiempo atr3s a la fecha constituyen las causas principales del rezago en la integraci3n de expedientes que prevalece tanto en las agencias del Ministerio P3blico como en los Tribunales Federales y del Fuero Com3n. Dichos obst3culos consisten principalmente en: + La escasez de recursos humanos y t3cnicos, lo que deriva principalmente del limitado presupuesto con que se cuenta para contratar un

mayor número de personal y adquirir tecnología que haga frente a la delincuencia. + Los focos de corrupción que aún existen en las instituciones que procuran y administran justicia. + La falta de capacitación al personal que redunde en mejor desarrollo de actividades.

PROCESO JURISDICCIONAL Y ARBITRAJE

Al entrar al estudio de este tema es interesante lo que se desprende de los conceptos conocidos de nosotros y que para tal efecto se señalan en cuanto a los procesalistas que ella enuncia, pero que sin embargo es un recordatorio prudente sobre todo por el enfoque que se da al proceso que se enseña en la Universidad pero que en algunas facultades de derecho no se repasa, sino se evita por maestros que no incluyen en su programa lo que la maestra Claudia nos refiere: "El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos por medio del cual las personas envueltas en una controversia la resuelven a través de la decisión tomada por un árbitro o un tribunal de arbitraje. A decir del procesalista José Ovalle Favela, el proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen como característica "ser soluciones heterocompositivas", sin embargo, difieren como apunta el autor en que "mientras que la obligatoriedad de la solución que implica el proceso jurisdiccional deriva de la ley y de la misma autoridad del Estado, la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio ". Por lo que hace a la resolución final que se dicta en ambas especies, la que corresponde al proceso jurisdiccional sentencia posee fuerza ejecutiva por sí misma y puede ser ejecutada por el juez que la dicta; en tanto que tratándose del laudo resolución que pone fin al procedimiento arbitral no posee fuerza ejecutiva per se, por lo que su ejecución sólo puede obtenerse acudiendo a un juez que la ordene. Desde el punto de vista subjetivo (sujetos) y del contenido del fallo, el arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico. El primero es aquel en el que los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad "a verdad sabida y buena fe guardada". Por último, cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico. Es una regla generalmente aceptada en los diversos ordenamientos que regulan la figura del arbitraje, que en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral, las partes indiquen el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho".

AMIGABLE COMPOSICIÓN

A través de la amigable composición, un tercero imparcial toma la decisión sobre un conflicto en virtud de un mandato otorgado por las personas envueltas en él. La decisión tomada por un amigable componedor no tiene los efectos jurídicos de una sentencia. La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero imparcial, (mediante la figura del mandato), la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

MEDIACIÓN

La mediación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual un tercero ajeno al problema interviene entre las personas que se encuentran inmersas en la controversia para escucharlas y facilitar un camino en el cual se encuentren soluciones

equitativas. El acuerdo logrado por las partes produce efectos jurídicos siempre que éste sea formalizado ante fedatario público (notaría) o en un Centro de Conciliación.

CONCILIACIÓN

La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

ASUNTOS CONCILIABLES

En este apartado observamos el desarrollo que ha tenido en diferentes materias lo que es este medio alternativo sobre todo la administración pública federal, artículo 2, 17, 31, 37 fracción XVI y 39 de la Ley de Administración Pública Federal, Ley de Salud Pública 2, 3, 13, inciso a, 23, 34, 40, 45, 48, 54, 58, 416 al 425. ACCIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMERO 64., SECOFI. Artículo 7 fracción I, artículos 111 Reglamento del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mientras que para la maestra Claudia hace una referencia limitada: "Son conciliables: + Los efectos económicos generados por las contravenciones especiales a reglamentos de policía y buen gobierno. + Las acciones ordinarias que normalmente se tramitan ante la jurisdicción de trabajo, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e irrenunciables. + Los asuntos civiles que nacen de las controversias sobre arrendamientos, compraventas, prestación de servicios, servidumbres, rendición de cuentas, pagos por consignación. + Asuntos de familia como suspensión de la vida en común de los cónyuges, custodia, cuidado personal y regulación del régimen de visitas a los menores; fijación de cuota alimentaria; cuidado de los padres y abuelos, disolución de la sociedad conyugal; separación de cuerpos, liquidación y separación de bienes por causa distinta a la muerte del cónyuge. + Delitos y contravenciones especiales en los casos en que esto proceda. De conformidad con el artículo 200, fracción X del Código Federal de Procedimientos Penales, los agentes del Ministerio Público de la Federación tienen la facultad de conciliar a las partes en los casos en que proceda, sin embargo, el ordenamiento en cita no determina cuáles son éstos. + En general, serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

JUSTICIA RESTAURADORA

Este es un término innovador que nos permite incluir en la terminología jurídica penal el sentido de lo que pretende su investigación sobre todo porque es explicable el fracaso que ha tenido en el ámbito penal las diversas políticas de prevenir el delito y la de rehabilitar al procesado por lo tanto lo que señala la maestra a continuación es: "La justicia restauradora se define como "un proceso donde las partes con riesgo en un delito específico resuelven colectivamente el cómo tratar las consecuencias del delito". Esta categoría no la podemos circunscribir al ámbito de nuestro sistema jurídico, toda vez que su empleo aún no forma parte del mismo, precisamente es lo que persigue este trabajo: que nuestro país cuente con mecanismos alternos para la procuración y administración de justicia. La justicia restauradora es diferente de la justicia penal contemporánea en muchas maneras. Primero, ve los actos criminales en forma más amplia; segundo, involucra más partes en respuesta al crimen en vez de dar papeles clave solamente al gobierno y al infractor, incluye también víctimas y comunidades. Finalmente, mide en forma diferente el éxito en vez de medir cuánto castigo fue infligido, mide cuántos daños son reparados o prevenidos. La justicia restauradora es un nuevo movimiento en el campo

de la victimología y criminología. Reconociendo que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se insiste en que la justicia repare esos daños y que a las partes se les permita participar en ese proceso. Los programas de justicia restauradora, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen. Ellos llegan a ser el centro del proceso de justicia penal, con profesionales legales adecuados de un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima, y la total participación de ésta, el infractor y la comunidad. El proceso restaurador debe involucrar a todas las partes como aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador de reparación y paz.

Normal

Normal

Fuente de párrafo predeter.

Fuente de párrafo predeter.

Tabla normal

Tabla normal

Sin lista

Sin lista

Normal (Web)

Normal (Web)

Texto en negrita

Texto en negrita

Texto sin formato

Texto sin formato

*Äurn:schemas-microsoft-com:office:smarttags

ÄPersonName

la Coordinación

Äla Federación

la Ley

la Ley Federal

la Procuraduría General

la Rep

blica

la Universidad ÄProductID

Unknownÿ_

Times New Roman

Times New Roman

Symbol

Symbol

MS Mincho

MS Mincho

Arial Unicode MS

Arial Unicode MS

Normal

Microsoft Office Word
Root Entry
1Table
1Table
WordDocument
WordDocument
SummaryInformation
SummaryInformation
DocumentSummaryInformation
DocumentSummaryInformation
CompObj
CompObj
Documento Microsoft Office Word
MSWordDoc
Word.Document.8